

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

<b>EXPEDIENTE:</b>	TRIJEZ-PES-029/2018
<b>DENUNCIANTE:</b>	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
<b>DENUNCIADOS:</b>	RODRIGO ROMAN ORTEGA Y AL PARTIDO PAZ PARA DESARROLLAR ZACATECAS
<b>AUTORIDAD SUSTANCIADORA:</b>	INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ
<b>SECRETARIO:</b>	ABDIEL Y. BECERRA LÓPEZ

Guadalupe, Zacatecas, a tres de julio de dos mil dieciocho.

**Sentencia definitiva** que determina, por una parte, la **existencia** de la infracción atribuida al ciudadano Rodrigo Román Ortega en su calidad de candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas y al Partido Paz para desarrollar Zacatecas, consistente en la indebida colocación de propaganda en equipamiento urbano; y por otra, la **inexistencia** por parte de los denunciados, a la violación por colocación de propaganda electoral en un inmueble de propiedad privada sin permiso del propietario, en razón de que no fueron aportadas pruebas suficientes para demostrarlo, lo anterior, con motivo del procedimiento especial sancionador tramitado ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con la clave PES/IEEZ/CCE/038/2018.

## GLOSARIO

**Actor/Promovente/Denunciante** Partido Revolucionario Institucional

**Consejo General**

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

<b>Coordinación:</b>	Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Denunciados:</b>	Paz para Desarrollar Zacatecas y Rodrigo Román Ortega
<b>IEEZ:</b>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Oficialía Electoral</b>	Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>PAZ:</b>	Partido Político Paz para Desarrollar Zacatecas
<b>Reglamento de propaganda</b>	Reglamento que regula la Propaganda Electoral en el Estado de Zacatecas

2

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Denuncia.** El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho,<sup>1</sup> el *Denunciante* presentó escrito de queja ante el *IEEZ*, en contra de los *denunciados* por supuestas infracciones a la *Ley Electoral*.

**1.2. Radicación, reserva de admisión y emplazamiento e investigación.** En la misma fecha, el titular de la *Coordinación* radicó la queja, tuvo por recibido el escrito de denuncia, lo registró como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave **PES/IEEZ/CCE/038/2018**, ordenó la realización de diligencias relacionadas con los hechos denunciados y reservó la admisión en tanto concluyera la etapa de investigación preliminar.

<sup>1</sup> Salvo señalamiento expreso, todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.

**1.3 Acuerdo de Admisión y Reserva de Emplazamiento.** El primero de junio, la autoridad sustanciadora acordó admitir a trámite la denuncia, reservándose el emplazamiento, en virtud de encontrarse pendientes diligencias previas por desahogar, así como la admisión de las pruebas aportadas por el quejosos en su escrito inicial de denuncia, hasta el momento de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.4. Medidas cautelares.** La *Coordinación* considero innecesario el pronunciamiento de las medidas cautelares, de conformidad con el escrito recibido en fecha primero de junio, signado por el C. Rodrigo Román Ortega, candidato a presidente municipal por el *PAZ*, mediante el cual se hace del conocimiento que la propaganda denunciada por el quejoso fue retirada, hecho que fue ratificado por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, en el acta de certificación de hechos de fecha siete de junio.<sup>2</sup>

**1.5. Emplazamiento.** Por proveído de doce de junio, se ordenó emplazar a los denunciados, señalándose las trece horas del día dieciséis del propio mes para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.6. Audiencia de pruebas y alegatos.** El día y hora señalados al efecto, se desarrolló la audiencia a que se refiere el artículo 420 de la *Ley Electoral* en la que se hizo constar la comparecencia por escrito por la parte *Denunciante*,<sup>3</sup> así como de igual manera, el representante legal del Partido *PAZ*, en representación de los *Denunciados*.

**1.7. Recepción del expediente.** El veintiséis de junio, la *Coordinación* remitió el total de actuaciones que integran el expediente y el informe justificado a este Tribunal.

**1.8. Turno y radicación.** El tres de julio, se turnó el expediente TRIJEZ-PES-029/2018 al Magistrado Ponente, quien lo radicó el mismo día. Una vez verificados los requisitos de ley, así como la debida integración del

<sup>2</sup> Acta que obra en autos a fojas 104-112

<sup>3</sup> Escrito que obra en autos a fojas 129-146

expediente y no existiendo diligencias pendientes de realizar, se elaboró el proyecto de resolución correspondiente.

## 2. COMPETENCIA

Este tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, instruido por el *IEEZ* por conductas que puedan contravenir la normatividad sobre propaganda electoral.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 417, numeral 1, fracción II, 422, numeral 3 y 423, de la *Ley Electoral*, así como 1, 6, fracción VIII y 17, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

4

## 3. PROCEDENCIA

El Procedimiento Especial Sancionador reúne los requisitos establecidos en el artículo 418 de la *Ley Electoral*.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1. Planteamiento del caso

**4.1.1. Hechos motivo de la denuncia.** El partido político denunciante manifiesta que personal de su Comité Directivo Estatal, se cercioró de la colocación de propaganda electoral perteneciente al candidato a Presidente Municipal de Zacatecas por el *PAZ*, la cual se encontraba en una cerca de alambre ubicada en la Avenida Calzada Luis Moya, Zona A, Benito Juárez 1ra y 2da sección en Zacatecas, Zacatecas, hecho que constituye una vulneración a la normativa electoral ya que el lugar en el que se colocó dicha propaganda pertenece a equipamiento urbano.

De igual manera, manifiesta que en la dirección señalada en el párrafo que antecede, pero del lado contrario de la avenida, se localiza un bien

inmueble consistente en un lote urbano, perteneciente a propiedad privada, del cual se sujetó de igual manera, propaganda electoral perteneciente al mismo candidato del partido *PAZ*, la cual contradice lo estipulado por el artículo 164 numeral 1, fracción II de la *Ley Electoral*, el cual prohíbe la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, sin la existencia del permiso escrito del propietario.

**4.1.2. Contestación de los hechos.** Por su parte los denunciados en la audiencia de pruebas y alegatos a través de su representante legal, solo manifestaron que se tomó como medida cautelar, el retiro inmediato de la propaganda denunciada.

**4.1.3. Problema jurídico a resolver.** La controversia del presente asunto consiste en determinar si los *denunciados* incurrieron en violación a las reglas de **colocación de propaganda electoral** en equipamiento urbano; así como en un bien inmueble de propiedad privada, sin que existiera permiso por parte del propietario.

**4.2. Metodología de estudio.** Se procederá al estudio de los hechos denunciados por *Morena* en el siguiente orden:

- a. Determinar si los hechos denunciados se encuentran acreditados.
- b. En su caso, se procederá a analizar si los mismos constituyen violaciones a la normatividad electoral.
- c. De constituir una infracción a la normatividad electoral, se procederá a fijar si se acredita la responsabilidad de los denunciados.
- d. En su caso, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para quien resulte responsable.

**4.3. Precisiones preliminares.** El Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, al *IEEZ* le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares, en su caso, y la instrucción, en tanto que a este Tribunal, le compete resolver los procedimientos especiales sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes y así determinar la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto, de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora y, en su caso, las recabadas por este Tribunal.

6

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los procedimientos especiales sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.<sup>4</sup>

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquéllas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL**

---

<sup>4</sup> Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación identificable con la clave SUP-RAP-17/2006.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.<sup>5</sup>**

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: “*ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*”,<sup>6</sup> en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

Cabe señalar, que en términos del artículo 17, de la *Ley de Medios*, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el sumario que nos ocupa.

**5. Medios de Prueba**

Previo al análisis de la legalidad o no del hecho denunciado, es necesario verificar su existencia, con base al caudal probatorio, relacionado con la infracción materia de esta resolución.

a) Pruebas ofrecidas por el denunciante:

- ✓ Técnicas, consistentes en siete imágenes con la finalidad de probar la existencia y colocación de propaganda electoral perteneciente al candidato Rodrigo Román Ortega, del PAZ.

<sup>5</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

<sup>6</sup> *Ibíd*em, páginas 119 a 120.

8

- ✓ Documental Pública, consistente en el acta de certificación de hechos, levantada por la Oficialía Electoral de fecha dieciséis de mayo en la que se certifica la existencia, contenido y dirección de **once lonas** con propaganda del candidato Rodrigo Román, candidato a presidente Municipal del municipio de Zacatecas por el partido *PAZ*.
- ✓ Documental Pública, consistente en el acta de certificación de hechos, levantada por la Oficialía Electoral de fecha diecisiete de mayo en la que se certifica la existencia, contenido y dirección de **seis lonas** con propaganda del candidato Rodrigo Román, candidato a presidente Municipal del municipio de Zacatecas por el partido *PAZ*.
- ✓ Documental Pública, consistente en copia certificada de su nombramiento como Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el *IEEZ*, expedida por el Secretario Ejecutivo del citado Órgano Electoral, expedida el día cinco de abril.
- ✓ Instrumental de actuaciones, consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivos del presente escrito de queja, en todo lo que beneficie a la parte actora.
- ✓ Presuncional en su doble aspecto legal y humano, consistente en todo lo que esta H. Autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que beneficie a la parte actora.

b) Pruebas recabadas por la *Coordinación*:

- ✓ Documental Pública, consistente en oficio *IEEZ.DEOEPP-03/250/2018* de fecha treinta y uno de mayo, signado por la Directora Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del *IEEZ*, proporcionando copia de la credencial para votar del C. Rodrigo Román Ortega y copia certificada del formulario de aceptación de registro de candidato signado por el C. Rodrigo Román Ortega, candidato del *PAZ*.
- ✓ Documental Pública, consistente en oficio 634/289 de fecha treinta y uno de mayo, signado por la arquitecta Norma Lucia Michel

Sandoval, Secretaria de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Gobierno Municipal de Zacatecas.

- ✓ Documental Pública, consistente en copia certificada de la acreditación del Lic. Aquiles Gonzales Navarro, como Representante Propietario del PAZ ante el Consejo General del IEEZ.
- ✓ Documental, consistente en la contestación del oficio en el oficio IEEZ-02-CCE/277/2018 recibido por esta Coordinación en fecha uno de junio, signado por el C. Rodrigo Román Ortega, candidato a Presidente Municipal de Zacatecas, por el PAZ.
- ✓ Documental, consistente en la contestación del oficio IEEZ-02-CCE/275/2018 recibido por la *Coordinación*, en fecha uno de junio, signado por el licenciado Aldo Ovalle Campa, representante suplente del PRI ante el *Consejo General*.
- ✓ Documental Pública, contestación del oficio IEEZ-02-CCE/351/2018, la cual se hace consistente en original del oficio IEEZ-02/OE/457/18 de fecha ocho de junio del presente, signado por el licenciado José de Jesús Mendoza Valadez, encargado del despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEEZ, al cual acompañó acuerdo de admisión de fecha seis de junio y un acta de certificación de existencia de propaganda de fecha siete de junio.

9

### 5.1. Hechos acreditados.

Se tiene por acreditado la **existencia de la propaganda** denunciada, con base a la concatenación de las pruebas ofrecidas y recabadas, consistentes en las pruebas técnicas<sup>7</sup> y documentales públicas<sup>8</sup>, pues de

<sup>7</sup> **Pruebas Técnicas**, de acuerdo al artículo 19 de la *Ley de Medios*, se consideraran todos aquellos medios de reproducción de imágenes, y en general todos aquellos elementos aportados por los avances tecnológicos que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano resolutor, y que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos.

<sup>8</sup> **Documentales públicas**, de acuerdo con el artículo 18 de la *Ley de Medios*, se consideraran: I. Los documentos originales o copias certificadas expedidos por los órganos o funcionarios del Instituto Electoral o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia; II. Los expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades; y III. Los expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

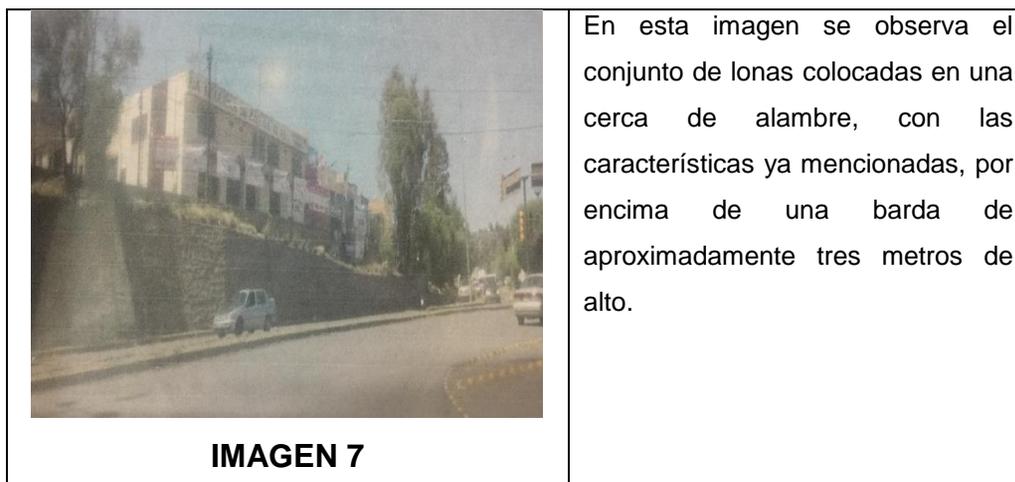
su estudio, se confirma su ubicación exacta y contenido, ejemplificándose en seguida:

<b>PRUEBAS TÉCNICAS</b>	
 <p style="text-align: center;"><b>IMAGEN 1</b></p>	<p>En esta imagen se observan dos lonas con fondo de color blanco y rosa, así como las frases: “En este hogar queremos”, “PAZ” y “PARA DESARROLLAR ZACATECAS”</p>
 <p style="text-align: center;"><b>IMAGEN 2</b></p>	<p>En esta imagen se observan dos lonas con fondo de color blanco y rosa, así como las frases: “En este hogar queremos”, “PAZ” y “PARA DESARROLLAR ZACATECAS”</p>
 <p style="text-align: center;"><b>IMAGEN 3</b></p>	<p>En esta imagen se observan dos lonas colocadas en una cerca de alambre, las cuales tienen un fondo de color blanco y rosa, así como la imagen del candidato Rodrigo Román Ortega, pues esta, corresponde a los rasgos faciales del candidato registrado por el PAZ, en el “Formulario de Aceptación de Registro del Candidato”<sup>9</sup>, de igual manera contienen las frases: “YO ELIJO PAZ”, “CON HONRADEZ Y EXPERIENCIA”, “RODRIGO ROMAN”, “DA CONFIANZA”, “CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL”, “ZACATECAS 18-21”, “DE MI TRABAJO Y BAJARME EL SUELDO”, “DE TI: RECIBIR TU APOYO”, “1 DE JULIO VOTA”, así como el emblema del PAZ.</p>

<sup>9</sup> Mismo que obra en autos a fojas 62-64.

	<p>En esta imagen se observan cuatro lonas con fondo de color blanco y rosa, así como las frases: “En este hogar queremos”, “PAZ” y “PARA DESARROLLAR ZACATECAS”</p>
<p><b>IMAGEN 4</b></p>	
	<p>En esta imagen se observan dos lonas con fondo de color blanco y rosa, así como las frases: “En este hogar queremos”, “PAZ” y “PARA DESARROLLAR ZACATECAS”</p>
<p><b>IMAGEN 5</b></p>	
	<p>En esta imagen se observan cinco lonas colocadas en una cerca de alambre, las cuales tienen un fondo de color blanco y rosa, así como la imagen del candidato Rodrigo Román Ortega, pues esta, corresponde a los rasgos faciales del candidato registrado por el PAZ, en el “Formulario de Aceptación de Registro del Candidato”<sup>10</sup>, de igual manera contienen las frases: “YO ELIJO PAZ”, “CON HONRADEZ Y EXPERIENCIA”, “RODRIGO ROMAN”, “DA CONFIENZA”, “CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL”, “ZACATECAS 18-21”, “DE MI TRABAJO Y BAJARME EL SUELDO”, “DE TI: RECIBIR TU APOYO”, “1 DE JULIO VOTA”, así como el emblema del PAZ.</p>
<p><b>IMAGEN 6</b></p>	

<sup>10</sup> Mismo que obra en autos a fojas 62-64.



Aunado a las pruebas técnicas anteriores, en el expediente se encuentran dos **Actas de Certificación de Hechos**,<sup>11</sup> levantadas por la *Oficialía Electoral*, mismas que constituyen documentales públicas, las cuales confirman las **características de la propaganda** así como la ubicación exacta, encontrándose en Calzada Luis Moya , Zona A, Benito Juárez 1ra y 2da sección, Zacatecas, Zacatecas. Lo anterior, siendo coincidente con la información proporcionada por el *Denunciante* en su escrito de queja.

Cabe señalar, que las pruebas anteriormente descritas fueron analizadas y valoradas tomando en cuenta su naturaleza y autenticidad para esclarecer los hechos, de acuerdo a lo señalado por el artículo 23 de la *Ley de Medios*.

## **6. Sobre la colocación de propaganda electoral**

### **6.1. Marco Normativo**

A efecto de realizar el estudio que nos ocupa, será necesario establecer el marco normativo correspondiente.

El **artículo 157** de la *Ley Electoral*, nos dice que la **Propaganda Electoral** son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, simpatizantes, las

<sup>11</sup> Mismas que obran en autos a fojas 30-37

coaliciones y los candidatos registrados con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.

De igual manera, el **artículo 164** obliga a observar ciertas reglas en la colocación de dicha propaganda, ya que se establece como prohibición en elementos de **equipamiento urbano**, carretero o ferroviario.

En el mismo sentido, para mayor entendimiento el *Reglamento de propaganda* en su **artículo 4**, fracción IV, inciso d), contiene los siguientes conceptos:

- **Elementos de Equipamiento Urbano:** Comprende a los componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.
- **Equipamiento Urbano:** Categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario accesorio a éstos, utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

13

## 6.2. CASO CONCRETO

### 6.2.1. Violación al artículo 164 de la *Ley Electoral* por parte de los *Denunciados*, referente a la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

Este Órgano Jurisdiccional concluye que existe la violación a la normativa electoral por parte del candidato a Presidente Municipal Rodrigo Román

Ortega y al partido denunciado por *culpa in vigilando*, ya que se acredita la **colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano**.

Lo anterior, ya que la propaganda denunciada contiene elementos que en su conjunto revelan una clara intención de promover una candidatura ante la ciudadanía, pues contiene; nombre del candidato propuesto por el partido *PAZ*; nombre y emblema del partido político postulante; la palabra vota, con la fecha de la jornada electoral; una propuesta expresa del candidato a la ciudadanía y a su vez la petición del voto; cargo a contender; así como la imagen del candidato. Elementos que en su conjunto y dada la naturaleza de la propaganda expuesta se confirma como una difusión de **Propaganda Electoral Impresa**.<sup>12</sup>

En el mismo sentido, del acta de certificación de hechos se acredita la ubicación de la propaganda electoral colocada en una “cerca de alambre”, en el domicilio ubicado en Calzada Luis Moya, zona A, Benito Juárez 1ra y 2da sección, Zacatecas, Zacatecas. Así mismo, de la contestación realizada por el H ayuntamiento a través del oficio 634/289/2018,<sup>13</sup> se concluye que la cerca en la que fue colocada la propaganda multicitada, es propiedad del Ayuntamiento de Zacatecas, además, del escrito no se advirtió permiso por parte del órgano público, por el cual se autorizara la colocación.

Por lo anterior, dicha cerca se considera parte del equipamiento urbano, puesto que su finalidad es la protección de seguridad y visibilidad para la población que transita por dicha avenida.

Por último, del Acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos se desprende que los *Denunciados*, a través de su representante legal, manifiesta que se tomó como medida cautelar el retiro de forma inmediata de toda la propaganda denunciada, con lo anterior, se tiene como un **hecho**

<sup>12</sup> Véase la Jurisprudencia 37/2010, bajo el rubro: “**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

<sup>13</sup> Mismo que obran en autos a fojas 65-66

**aceptado y no controvertido**, que la propaganda fue colocada ya sea por el candidato o por parte del partido político, puesto que a pesar de que no se tiene un reconocimiento literal de confesión, tampoco se niega, y al haber realizado una **acción precautoria** por su parte, se llega a la conclusión de que la colocación fue realizada por alguno de los *Denunciados*.

Por lo anterior, **el Candidato denunciado y el partido político son responsables** de inobservar la normativa electoral en lo que respecta a la colocación de propaganda electoral, esto es así, puesto que también se reconoce que los partidos políticos pueden incurrir en infracciones a las disposiciones electorales a través de sus militantes, teniendo la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del estado democrático.<sup>14</sup>

#### **6.2.2. Insuficiencia probatoria para acreditar la violación referente a la colocación de propaganda electoral en un bien inmueble sin permiso del propietario.**

15

Este Tribunal, concluye que no se tiene por acreditado la violación referente a que el candidato Rodrigo Román Ortega y el PAZ colocaron propaganda electoral en un bien inmueble de propiedad privada.

Lo anterior, puesto que ha sido sustento por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia, al crear la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNICANTE”, en la que se refiere que la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de su denuncia, así como en su caso, identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

---

<sup>14</sup> Véase Tesis XXXIV/2004, bajo el rubro: “PARTIDOS POLITICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

Así, tenemos que se aportaron pruebas técnicas consistentes en varias fotografías en las que se advierte la propaganda electoral denunciada, así como la Documental Pública en la que se da fe de la existencia y colocación de la misma, sin embargo, no se aporta prueba alguna que sirva de sustento para arribar a la conclusión que se está dentro de la violación que motivo su queja, puesto que para que se acredite, es necesario la existencia de la negativa, es decir, el que promueve, para estar en condiciones de señalar tal violación, requiere probar que no existió permiso por parte del propietario, aunado a que no acredito de manera fehaciente si se trata de una propiedad privada y quien, en su caso, es el propietario.

De igual manera, la conclusión arribada se refuerza con el dicho del propio *Actor* en la contestación al oficio No. IEEZ-02-CCE/275/2018, en el que se le solicitó proporcionar el nombre del propietario del bien inmueble, donde se colocó la propaganda denunciada, el cual se ubicaba en la Calzada Luis Moya, Zona A, Zacatecas, Zacatecas, a lo que este manifestó desconocerlo.<sup>15</sup>

Más aun, estamos frente a un derecho fundamental de Presunción de Inocencia, ya que implica la imposibilidad jurídica de imponer una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.<sup>16</sup>

Por tanto, esta Autoridad Jurisdiccional, resuelve que no se actualiza la infracción imputada, ya que de la valoración del caudal probatorio contenido en el sumario, no existen elementos suficientes para atribuirles la responsabilidad a los *Denunciados*.

<sup>15</sup> Contestación que obran en autos a fojas 81-82

<sup>16</sup> Véase la Jurisprudencia 21/2013, bajo el rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

## 7. Individualización de la sanción

En el presente asunto, se tiene por acreditada la existencia de la propaganda electoral denunciada, así como a la indebida colocación por parte de los *Denunciados* en equipamiento urbano, consistente en **once lonas** con propaganda político electoral, sujetadas en una “cerca de alambre” perteneciente al Ayuntamiento de Zacatecas, lo que contraviene lo estipulado por la normativa electoral.

Por lo anterior, lo procedente en el presente apartado será imponerles la sanción que se considere necesaria para disuadir las conductas infractoras a los sujetos cuya **responsabilidad ha quedado acreditada**, lo cual se realizará de forma conjunta, tomando en cuenta lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Al efecto, este Tribunal considera procedente retomar la Jurisprudencia 24/2003, de rubro “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, la cual sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de

sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias,<sup>17</sup> que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, se precisa que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

18

Bajo ese contexto, el numeral 5, del artículo 404 de la *Ley Electoral*, señala que deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de la conducta infractora, como son los siguientes:

**Bien jurídico tutelado.** Por lo que respecta a la infracción imputada a los Denunciados, el bien jurídico tutelado, consiste en el principio de legalidad, respecto a la restricción de colocar propaganda electoral en **equipamiento urbano**, ya que solo se debe utilizar para los fines destinados, siendo la proporción de servicios de bienestar social y los necesarios para el funcionamiento de una ciudad.

---

<sup>17</sup> SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

**Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**Modo.** La infracción relativa a la colocación de lonas con propaganda electoral, que fueron fijadas en una cerca de alambre perteneciente al Ayuntamiento de Zacatecas, conformándose como equipamiento urbano perteneciente a este.

**Tiempo.** De acuerdo al cumulo probatorio se acreditó que la propaganda electoral estuvo colocada del dieciséis de mayo<sup>18</sup> al primero de junio, puesto que se retiró por parte de los *Denunciados* de acuerdo al oficio suscrito por el *PAZ*, siendo confirmado posteriormente, a través del acta levantada por la Oficialía Electoral de la Secretaría del *IEEZ* de fecha siete de junio del dos mil dieciocho.

**Lugar.** Su ubicación se desprende del Acta de Certificación de Hechos de fecha 16 de mayo, en la cual ubicó la propaganda en la Calzada Luis Moya, Zona A, Benito Juárez 1ra y 2da sección, Zacatecas, Zacatecas, fijada en una “cerca de alambre” propiedad del Municipio.

**Beneficio o lucro.** No se obtuvo un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta que se sanciona, en razón de que no se cuentan con elementos dentro del expediente para ello.

**Comisión dolosa o culposa de la falta.** La falta fue culposa, dado que no se cuenta con elementos para establecer que además de realización de la conducta en estudio, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de su proceder, es decir que se quisiera infringir la norma electoral.

**Contexto fáctico y medios de ejecución.** La infracción que se sanciona se llevó a cabo dentro del proceso electoral local 2017-2018, específicamente en la etapa de campañas, a través de la colocación de propaganda electoral del candidato Rodrigo Román Ortega por el *PAZ*, en equipamiento urbano perteneciente al Ayuntamiento de Zacatecas.

---

<sup>18</sup> Según consta en el acta de certificación de hechos de fecha dieciséis de mayo, visible a fojas 30-31 de autos.

**Singularidad o pluralidad de las faltas.** La comisión de la conducta señalada no pueden considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues nos encontramos ante una infracción realizada con una conducta orientada a vulnerar el mismo precepto legal, afectando el mismo bien jurídico, con unidad de propósito.

**Calificación de la falta.** En atención a las circunstancias específicas en la ejecución de las conductas denunciadas, se considera procedente calificar la falta en que incurrió el Partido *PAZ* y su candidato, como **levísima**.

Al respecto, resultan relevantes las siguientes consideraciones:

- a. Que el bien jurídico tutelado, se encuentra relacionado con el principio de legalidad, sin embargo, dentro de autos no se advierte que la propaganda electoral colocada afectara a terceros ni parte del equipamiento urbano, finalidad de la norma trasgredida.

Aunado a lo anterior, los propios infractores tomaron medidas inmediatas para su retiro.

- b. Que la comisión de la infracción tuvo lugar en el periodo de campañas.
- c. Que la infracción acreditada no es contraria a la *Constitución Federal*, sino lesiva de la normatividad electoral local.
- d. Que la conducta fue culposa.
- e. No existió beneficio o lucro económico.
- f. Que se trató de una conducta aislada.
- g. Que el partido político y su candidato denunciado, **son responsables de la infracción**.

**Reincidencia.** De conformidad con el artículo 404, numeral 6, de la *Ley Electoral*, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se

refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el caso no sucede.

**Sanción a imponer.** Al tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción analizados, especialmente el bien jurídico protegido, las circunstancias particulares del caso, la conducta desplegada por los sujetos responsables así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer al partido denunciado y su candidato la sanción **de amonestación pública** prevista en el artículo 402, numeral 1, fracción I, incisos a) y fracción II, inciso a), de la *Ley Electoral*, respectivamente.

## 6. RESOLUTIVO

**PRIMERO.** Se declara **existente** la infracción a la normatividad electoral atribuida al candidato Rodrigo Román Ortega consistente en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, así como al Partido PAZ para Desarrollar Zacatecas por culpa in vigilando.

**SEGUNDO.** Se declara **inexistente** la infracción a la normativa electoral atribuidas al candidato Rodrigo Román Ortega y al partido PAZ para Desarrollar Zacatecas, consistente en colocación de propaganda electoral en un bien inmueble propiedad privada, sin que existencia permiso por parte del propietario.

**TERCERO.** Se le impone una sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, al Partido Político PAZ para Desarrollar Zacatecas, así como a su candidato Rodrigo Román Ortega, conforme lo razonado en el presente fallo.

**Notifíquese.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**HILDA LORENA ANAYA  
ÁLVAREZ**

**JUAN DE JESÚS ALVARADO  
SÁNCHEZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**NORMA ANGÉLICA  
CONTRERAS MAGADÁN**

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN  
GONZÁLEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**